



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1107-2024 del 13 de junio de 2024, se denunció ante la Corporación “Construcción de una nueva vía cercana a la zona conocida como “Los Glamping”.”.

Que el día 17 de junio del 2024, el equipo técnico de la Corporación realizó visita técnica al predio ubicado en el corregimiento Santiago, Municipio de Santo Domingo, en las coordenadas X: -75° 9’0’’ Y: 6° 32’41’’, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

En atención a la queja ambiental SCQ-135-1107-2024, se realizó verificación del predio identificado con FMI: 026-2533, el cual es propiedad del señor Fredy Gómez con documento de identidad 70.165.560, ubicado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo, en el cual se realizó la apertura de vías, explanaciones y ocupación del cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32’ 41” 75° 9’ 0”.

Para realizar la explanación se hizo el aperturamiento de una vía de aprox. 6 metros de ancho por 499 metros de largo, la cual, según el Geoportal CORNARE, atraviesa los predios con FMI: 026-2533 y FMI 026-10632, por los



cuales discurre una fuente hídrica sin nombre a la que se hizo ocupación total del cauce.

El señor Fredy Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.560, no cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce que otorga la autoridad ambiental CORNARE.

El señor Fredy Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.560, presenta permiso para movimientos de tierras, otorgado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo. Sin embargo, el Plan de Manejo Ambiental aportado no considera las afectaciones causadas a la fuente hídrica Sin nombre por la ocupación del cauce.

El material removido no cuenta con obras de mitigación, lo que favorece arrastre de sedimentos y material rocoso hacia la fuente hídrica Sin nombre.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-02331-2024 del 02 de julio del 2024 , notificada de por medios electrónicos el día 04 de julio del 2024, se **IMPONE MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, de la actividad de construcción de obras que impliquen la ocupación de cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32' 41" 75° 9' 0", en el corregimiento Santiago del Municipio de Santo Domingo, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo citado se requiere al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, para que, dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Implementar de manera inmediata obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.
- Solicitar ante la Corporación el trámite de ocupación de cauces y lechos para la tubería de concreto que se encuentra ocupando la fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 32' 41"N 75° 32' 41", de lo contrario deberá proceder con la demolición de la misma.

Que mediante el artículo quinto ibidem se solicita a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo informar, en un plazo no mayor a 15 días, si los movimientos de tierra efectuados en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 cuentan con los permisos necesarios y sus correspondientes planes de acción ambiental con los análisis ambientales de los predios y las fichas de manejo de las rondas hídricas.

Que mediante radicado N° CE-19683-2024 del 18 de noviembre del 2024 se allega ante la Corporación certificados de tradición y libertad correspondientes a los predios con FMI 026-10632 y 026-2533, ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, con fecha de expedición del 18 de noviembre del 2024, frente al primer bien inmueble (026-10632) se advierte que el señor JAIME ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio, en relación con el predio 026-2533 la titularidad la ostenta el señor DANNY GONZALEZ RENDON.

Que el día 26 de junio del 2025, se realizó visita de control y seguimiento en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y demás requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-02331-2024 del 02 de julio del 2024; diligencia que generó informe técnico N° IT-04473-2025 del 10 de julio del 2025, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

“(…)

En los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 se dio continuidad a la apertura de vías y adecuación de lotes, contando actualmente con una vía de aproximadamente 896 metros de extensión, varios ramales y la adecuación de aproximadamente 20 lotes, en contraste con lo observado durante la visita técnica realizada el 17 de junio de 2024, donde se observó una vía con una longitud aproximada de 499 metros.

El señor Fredy Alberto Gómez no acogió la medida de suspensión impuesta al dar continuidad a las obras de apertura de vía, adecuación de lotes y ocupaciones de cauce.

El señor Fredy Alberto Gómez NO ha presentado ante la corporación la correspondiente solicitud de ocupación de cauces relacionada a la intervención realizada sobre la fuente hídrica ubicada en las coordenadas 6° 32' 41"N 75° 32' 41".

Durante las actividades de apertura de vías se evidenció una nueva ocupación de cauce mediante la intervención de la ronda hídrica y el cauce de una fuente sin nombre (fuente hídrica 2) ubicada en las coordenadas -75°9'10" y 6°32'36". Sobre la fuente sin nombre (fuente hídrica 2) ubicada en las coordenadas -75°9'10" y 6°32'36" se evidenció un tanque para la captación de agua, el cual pertenece a la señora María Eugenia Cortez, identificada con cédula de ciudadanía número 32315947, cuyo número de celular es el 3147923311, quien realiza la captación para uso doméstico en su vivienda rural.

A la fecha, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo no ha remitido a la corporación información relacionada a los correspondientes permisos de movimientos de tierras y planes de acción ambiental sobre las actividades ejecutadas en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632.

(…)”

Que mediante Auto N.º AU-02963-2025 del 22 de julio de 2025, notificado por medios electrónicos en la misma fecha, de conformidad con el artículo 67, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.165.560, con el fin de establecer su presunta responsabilidad por las siguientes conductas:

- La ocupación sin permiso del cauce de una fuente hídrica denominada "Sin nombre", mediante la instalación de una tubería de concreto armado, captando la totalidad de su caudal y realizando posteriormente un afirmado de tierra sobre el cauce, hechos evidenciados en las visitas técnicas de los días 17 de junio de 2024 y 26 de junio de 2025, consignadas en los Informes Técnicos IT-03798-2024 e IT-04473-2025.
- La ocupación sin permiso del cauce y zona de protección o ronda hídrica de la fuente "Sin nombre N.º 2", con ocasión de la apertura de una vía que la atraviesa.
- La ejecución de movimientos de tierra para la apertura de una vía de aproximadamente 896 metros, varios ramales y la adecuación de aproximadamente 20 lotes, sin observar los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, particularmente frente al manejo del material removido y la intervención de zonas de protección y cauces de dos fuentes hídricas, en predios identificados con FMI 026-2533 y FMI 026-10632, ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo.

Que mediante radicado N.º CE-21307-2025 del 25 de noviembre de 2025, el investigado presentó escrito de respuesta al inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual manifestó que la señora Leidy González Rendón, figura como responsable y/o ejecutora del proyecto. Asimismo, informó que se encontraban adelantando acciones de mitigación y manejo ambiental, entre ellas la revegetalización de taludes, instalación de trinchos, zanjas perimetrales y sedimentadores, con el propósito de controlar el arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas. Indicó igualmente que las intervenciones sobre los cauces habían sido suspendidas hasta contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Que, en relación con el permiso de ocupación de cauce señaló que el trámite se encontraba en curso ante CORNARE, dentro del Expediente N.º 056900544566, iniciado mediante Auto AU-00007-2025, y que los requerimientos finales efectuados por la Corporación ya habían sido atendidos. De igual manera, manifestó que las intervenciones sobre fuentes hídricas y sus rondas habían sido suspendidas, y que se adelantarían las obras de mitigación pendientes para el control de sedimentos y estabilización de taludes. Frente a los movimientos de suelo correspondientes a explanaciones, sostuvo que estos no se habrían ejecutado en zonas de protección ni en inmediaciones de cuerpos de agua y que contaba con documentación relacionada con el movimiento de tierras y el manejo ambiental.

Que mediante Resolución N.º RE-05447-2025 del 02 de diciembre del 2025, se ordenó la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE**

CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante Auto No. AU-02963-2025 del 22 de julio del 2025 en contra del señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, por haberse probado las causales de cesación de procedimiento contempladas en el numerales 3 y 4 del artículo 14° de la Ley 2387 del 2024, que modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el artículo segundo se dispone **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, mediante la resolución N° RE-02331-2024 del 02 de julio del 2024.

Que así mismo, se requirió a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para que en un término de treinta (30) días allegue ante la Corporación copia de los informes de control urbano realizados al permiso de movimientos de tierra otorgado a la señora Leidy González Rendón, mediante oficio del 30 de diciembre del 2023, para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones en los predios 026-2533 y 026-170, en dicho informe se deberá aclarar la vigencia del permiso, además de indicarse de manera detallada si a autorizada se encuentra dando cumplimiento a las acciones y actividades aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante el artículo cuarto del acto administrativo citado, se solicitó al equipo técnico de la Corporación realizar visita de control y seguimiento a los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, a fin de evaluar la implementación de las obras de mitigación de acuerdo a lo informado mediante radicado N° CE-21307-2025 del 25 de noviembre del 2025, verificar el estado actual de la intervención, y demás información conducente y necesaria, que permita obtener mayor claridad frente a los hechos.

Que en atención a lo ordenado mediante el artículo cuarto ibidem, el día 20 de febrero del 2026, se realizó visita de control y se seguimiento, generándose el informe técnico N° IT-01287-2026 del 09 de marzo del 2026, mediante el cual se plasmas las siguientes conclusiones:

“(…)

Durante la visita técnica se verificó la existencia de dos ocupaciones de cauce asociadas a las obras de paso construidas para la continuidad de las vías internas del proyecto de ecoparcelación, ubicadas en las coordenadas -75°9'0.8", 6°32'41.2" y -75°8'52.9", 6°32'35.5". Dichas intervenciones cuentan con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental mediante la Resolución RE-03943-2025 del 29 de junio de 2025.

Se evidenció la tala y remoción de cobertura vegetal en un tramo aproximado de 25 metros lineales, intervención realizada para la adecuación de una vía o lote dentro del proyecto. En el área intervenida se identificó el aprovechamiento de individuos arbóreos con diámetros a la altura del pecho superiores a 10 cm, correspondientes a especies como karate, sietecueiros y arbustos de porte medio, que hacían parte de la franja limítrofe de la cobertura boscosa presente en el predio. Al verificar

las bases de datos de la Corporación no se encontraron trámites de aprovechamiento forestal asociados al proyecto.

Durante la inspección se identificó un sitio de extracción de material rocoso localizado sobre un talud producto de movimientos de tierra, con un área aproximada de 450 m² y una altura cercana a los 15 metros. El material pétreo aparentemente está siendo utilizado para la adecuación de las vías internas del proyecto. No obstante, se desconoce si esta actividad cuenta con título minero, licencia ambiental o los permisos requeridos para la explotación de materiales.

Si bien en algunos sectores se observaron obras de manejo de escorrentía como zanjas de drenaje en concreto y cajas disipadoras, se identificaron múltiples tramos de la vía que no cuentan con obras de mitigación suficientes para el control del agua de escorrentía ni con procesos completos de revegetalización. Esta situación podría favorecer la formación de canales erosivos en el suelo y el arrastre de sedimentos hacia una fuente hídrica sin nombre.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00969-2026 del 26 de marzo de 2026, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **LEIDY GONZÁLEZ RENDON** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.433.858, **DANNY GONZÁLEZ RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía 71.382.794 y **JAIME ENRIQUE URIBE** con cédula de ciudadanía 70.104.794, de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, **MOVIMIENTOS DE TIERRA** (subdivisiones y apertura de vías internas) sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011 y **EXTRACCIÓN DE MATERIAL ROCOSO Y DE CANTERA** dentro de los predios que conforman el proyecto, en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-2533 y 026-10632, ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo.

Que mediante el artículo segundo del citado acto administrativo se requirió a los señores **LEIDY GONZÁLEZ RENDON** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.433.858, **DANNY GONZÁLEZ RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía 71.382.794 y **JAIME ENRIQUE URIBE**, con cédula de ciudadanía 70.104.794, para que, de manera inmediata implementen obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.

Que, igualmente se requirió a **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para que, en un término máximo de quince (15) días calendario, brinde un informe detallado de las medidas de control urbano realizadas al permiso de movimientos de tierras otorgado a la señora Leidy González Rendón, mediante oficio del 30 de diciembre del 2023, para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones en los predios 026-2533 y 026-170, en dicho informe se deberá aclarar la vigencia del

permiso, además de indicarse si la autorizada se encuentra dando cumplimiento a las acciones y actividades aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Correspondencia externa con radicado No. CE-12137-2026 del 06 de julio de 2026 los señores el señor **DANNY GONZÁLEZ RENDÓN** y **LEIDY GONZÁLEZ RENDÓN** remiten respuesta a las recomendaciones y requerimientos realizados en el Informe técnico con No. IT-01287-2026 del 09 de marzo del 2026 y adjuntan documentación relacionada con el ajuste del plan de manejo ambiental.

Que el día 22 de julio de 2026 el equipo técnico de la Corporación realizó visita de control de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos formulados mediante Resolución con radicado N° RE-00969-2026 del 26 de marzo de 2026, además de evaluar a información allegada mediante radicado N° CE-12137-2026 del 06 de julio de 2026; generándose el informe técnico N° **IT-05266-2026 del 02 de septiembre de 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Haciendo una verificación de las condiciones del predio se observó que las actividades de movimientos de tierra fueron suspendidas, al igual que las actividades de aprovechamiento forestal y extracción de material pétreo previamente identificado en las coordenadas 6°32'40" N 75°08'59,24" W, así mismo no evidenció la ausencia de maquinaria pesada que indicase la continuidad de las obras dentro del proyecto de parcelación.

Tales evidencias se pudieron corroborar con la información aportada por el señor Carlos Marín Soto, quien al momento de la visita se encontraba en el sitio y manifestó que las actividades habían sido detenidas aproximadamente 6 meses antes de la inspección que se estaba realizando.



Imagen 1. Cornare. 2026. Área donde se presume se extraía material pétreo.

Frente a los requerimientos sobre la implementación de medidas para el manejo de material suelto y control de erosión, se constató la plantación de vetiver en ciertos taludes laterales de la vía interna para promover la cohesión entre las partículas del suelo y las raíces de los pastos de manera que se

reduzcan los procesos de arrastre de sedimentos y erosión durante eventos de precipitación, no obstante, parte de las semillas plantadas al parecer no se han podido adaptar eficazmente al terreno dada las características del suelo.

- En complemento de las actividades de revegetalización para fortalecer las acciones de mitigación del proceso erosivo presente en las vías y explanaciones adecuadas en el proyecto de parcelación, se construyeron 7 cajas disipadoras y 5 tramos de cunetas rectangulares entre los costados laterales de la carretera interna y el pie de sus taludes ascendentes, en varios tramos, con el propósito de encausar las aguas de escorrentías que discurren sobre la plataforma de la carretera y el talud, brindando a su vez estabilidad a la parte baja del talud. La instalación de las cunetas cuenta con una longitud total aproximada de 270 me, 35 cm de amplitud y 60 cm de altura.

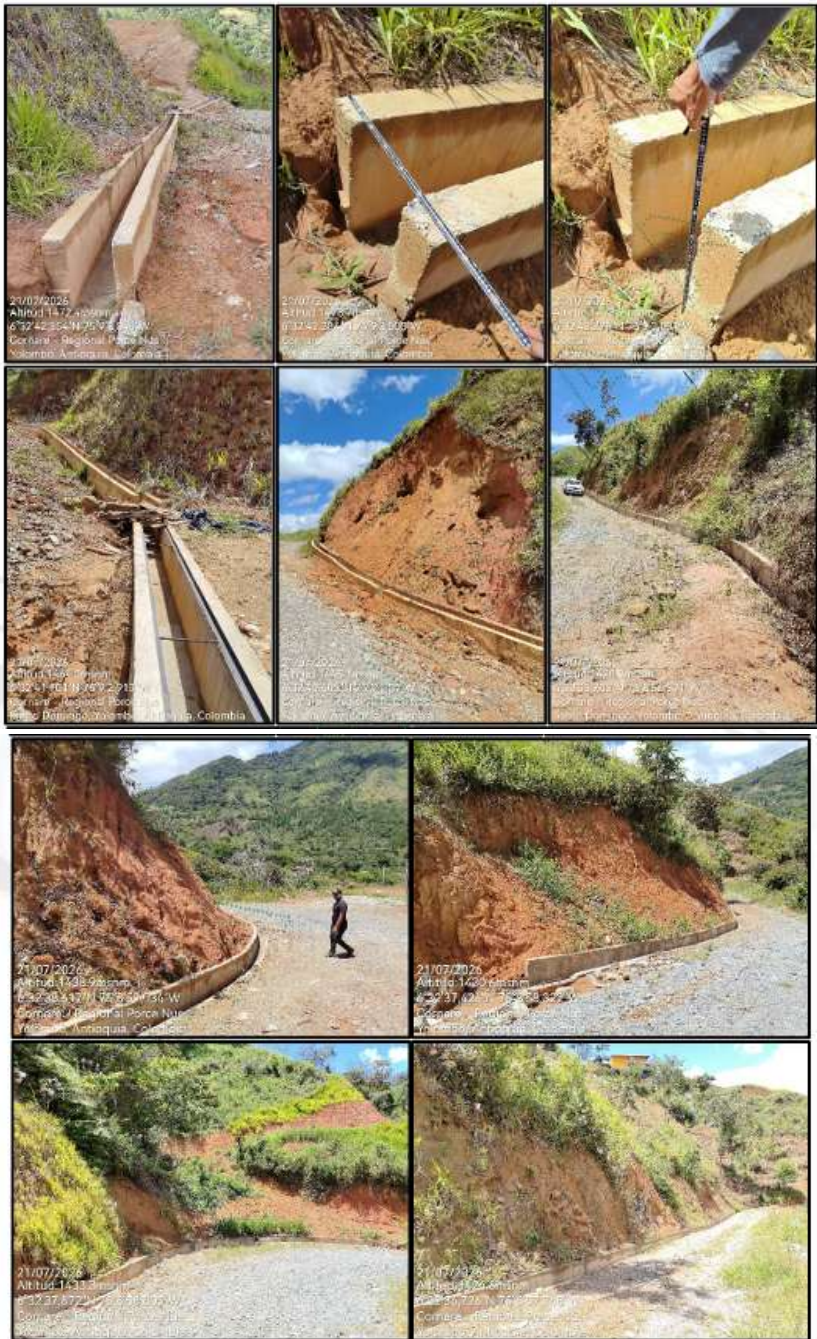


Imagen 2. Cornare. 2026. Cunetas implementadas en diferentes tramos sobre la vía interna del proyecto.



Imagen 3. Cornare. 2026. Cajas disipadoras ubicadas en diferentes puntos como complementos a las cunetas laterales.

Como parte de las acciones para la estabilización de taludes, se instaló un trincho con troncos aprovechados de individuos arbóreos al parecer cortados en el mismo predio durante las actividades de movimientos de tierra. Si bien con la implementación de este trincho se pretende brindar estabilidad al talud descendente de la explanación creada en las coordenadas 6°32'45,20" N 75°09'03,46" W y retener el material sólido en la parte alta de la estructura para nivelar y recuperar la pendiente del terreno, su funcionalidad no parece ser suficiente conforme a su estado e inconsistencia.



Imagen 4. Cornare. 2026. Trincho implementado para estabilización de talud descendente.

Si bien se han estado tomando medidas que permitan estabilizar las áreas intervenidas dentro del proyecto, estas no han sido suficientes, puesto que durante el recorrido se evidenciaron algunos puntos donde el proceso de erosión laminar sigue avanzando, formando cárcavas y/o grietas en el suelo,

sobre la carretera y algunas explanaciones o lotes, a causa del discurrimiento de aguas de escorrentías sobre la superficie desprotegida que arrastra uniformemente las capas de partículas de los componentes minerales que forman su textura.

- En vista de la continuidad de los procesos erosivos y la insuficiencia en las acciones de mitigación respecto a la magnitud de la intervención sobre las áreas que conforman el proyecto, se identificó la necesidad de seguir ejecutando obras de reducción y protección contra los procesos erosivos, sembrando otro tipo de especies de plantas o pastos para revegetalizar en aquellas zonas donde el material vegetal sembrado inicialmente no tuvo un prendimiento exitoso y en zonas donde aún no se ha aplicado restauración vegetal, fortaleciendo el manejo y control de las aguas de escorrentías y aplicando capas de material pétreo sobre el suelo que contrarreste el arrastre de sedimentos.



Imagen 5. Cornare. 2026. Revegetalización de taludes de cortes.



Imagen 6. Cornare. 2026. Procesos de erosión laminar por escorrentías sobre carretera interna.

En lo que respecta a la fuente hídrica evidenciada con procesos de sedimentación en el informe técnico IT-01287-2026, se observó con asentamiento parcial de material particulado sobre el lecho de su cauce, sin embargo, el recurso hídrico se encontró bajo condiciones organolépticas normales, sin cambio de coloración verificado durante el flujo del agua. Esto evidencia demuestra un anterior arrastre de partículas finas y un actual cese de actividades.



Imagen 7. Cornare. 2026. Estado de una de las fuentes hídricas sobre la que se implementó una ODT.

Revisión del Radicado No. CE-12137-2026

• Evaluando la información presentada por los señores Danny González Rendón y Leidy González Rendón, a través del radicado No. CE-12137-2026 del 06 de julio de 2026, donde da respuesta a las observaciones y requerimientos consignados en el informe técnico IT-01287-2026 del 09 de marzo de 2026, se determina técnicamente que:

➤ **Respuesta sobre las ocupaciones de cauce:** "Tal como se indica en el mismo Informe Técnico IT-01287-2026, las dos ocupaciones de cauce observadas en campo corresponden a obras de paso asociadas a la continuidad de las vías internas del proyecto, las cuales cuentan con el respectivo permiso otorgado por CORNARE mediante la Resolución RE03943-2025 del 29 de junio de 2025. Igualmente, en la visita consignada por la Corporación se dejó expresamente indicado que no se evidenciaron más ocupaciones de cauce en el predio, situación que consideramos relevante para la correcta valoración del estado actual del proyecto."

Al verificar las bases de datos de la corporación se corroboró que efectivamente existe una ocupación de cauce otorgada por parte de Cornare a los señores Danny Gonzalez Rendon, identificado con cédula de ciudadanía 71.382.794, y al señor Jaime Enrique Uribe Rodríguez, con cédula de ciudadanía 70.104.794, bajo la Resolución No. RE-03943-2025 del 29 de septiembre de 2025, contenida en el expediente No. 056900544566, la cual respalda las dos (2) obras de drenaje transversal construidas en los predios con FMI: 026-2533 y 026-28564. Esta información ya había sido verificada y aclarada dentro del informe técnico No. IT-01287-2026 del 09 de marzo de 2026.

➤ **Respuesta sobre la intervención vegetal observada:** "Respecto de la mención contenida en el informe sobre tala y remoción de cobertura vegetal, se precisa que en el sector objeto de intervención no existían coberturas boscosas consolidadas. Por el contrario, correspondía a áreas previamente intervenidas, conformadas principalmente por potreros y zonas de pastoreo desde tiempo anterior a la ejecución del proyecto. En tal sentido, no se realizó tala, aprovechamiento forestal ni movilización de especies arbóreas o arbustivas con fines comerciales. Lo anterior se soporta con las siguientes imágenes y con el registro fotográfico anexo, en los cuales se evidencia la condición previa del área intervenida y su correspondencia con una franja ya destinada a uso pastoril y de adecuación vial"

Si bien argumentan que en el área intervenida no existían coberturas boscosas consolidadas y que dichas áreas anteriormente eran utilizadas como zonas de pastoreo antes de la ejecución del proyecto, durante la visita técnica efectuada el 20 de febrero de 2026 se identificó visualmente en el punto georreferenciado con coordenadas 6°32'38.0" N; 75°08'58.0" W; el aprovechamiento de individuos arbóreos con diámetros a la altura del pecho superiores a 10 cm, correspondientes a especies como karate y sietecueros que hacían parte de la franja limítrofe de la cobertura vegetal presente.

Pese a que en las evidencias presentadas en el radicado No. CE-12137-2026, se muestra que no existía una continuidad de la cobertura boscosa circundante con el área intervenida, se constató que el aprovechamiento tuvo lugar y que, aunque no perteneciera a una cobertura boscosa, para este caso podría considerarse como un aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Sin mencionar que para la

implementación de los trinchos verificados en campo se utilizó material vegetal (truncos) obtenido de individuos de categoría latizal presentes en el predio.

➤ **Respuesta sobre el material rocoso evidenciado en la zona de intervención:** “En relación con la observación efectuada por la Corporación respecto al material rocoso presente en uno de los taludes, nos permitimos aclarar que no se adelanta actividad minera, de cantera, ni explotación de materiales con fines comerciales dentro del proyecto. En el sitio referido existía un afloramiento o cuerpo rocoso dentro de la zona de adecuación de la vía, cuya fragmentación o demolición puntual fue necesaria para permitir la conformación del trazado y las condiciones funcionales de la vía interna. El material resultante de dicha actividad no ha sido transportado fuera del predio, ni vendido, ni comercializado, sino que fue dispuesto y reutilizado exclusivamente dentro de la misma adecuación vial, como parte del proceso constructivo y de estabilización del terreno.”

Frente a esta actividad será necesario que se presente mayor información a la corporación en la que se describa detalladamente el proceso a ejecutar sobre las acciones faltantes a la adecuación de taludes, carretera y demás, en ese tramo que involucre la intervención del material rocoso identificado.

➤ **Respuesta sobre el manejo de escorrentía, erosión y sedimentos:** “Reconocemos la importancia de fortalecer las medidas de manejo en algunos tramos del proyecto, particularmente en relación con el control del agua de escorrentía, la estabilización de taludes y la prevención del arrastre de sedimentos. En ese sentido, junto con esta respuesta se pondrá a consideración de la Corporación un complemento o ajuste al Plan de Manejo Ambiental, orientado a reforzar las medidas específicas de manejo de suelo y protección hídrica, incluyendo, entre otras, revegetalización de taludes, conformación y mantenimiento de zanjas y cunetas, control de aguas de escorrentía, obras de disipación, establecimiento de trinchos y demás acciones de manejo necesarias para minimizar procesos erosivos y prevenir el aporte de sedimentos hacia la fuente hídrica”.

En cuanto a las medidas de mitigación de procesos erosivos, estabilización de taludes y control de escorrentías, tal y como se consigna en el presente informe técnico, dichas acciones han sido corroboradas, pero requieren continuidad y fortalecimiento para reducir mayormente las modificaciones que se han presentado en el terreno, principalmente para evitar contaminación, alteración y/o modificación al recurso hídrico transportado por las fuentes presentes en el predio.

➤ **Respuesta sobre el instrumento ambiental del proyecto:** “Con el fin de aportar mayor claridad técnica, se anexa el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de adecuación de vías y explanaciones para futuras construcciones, el cual contempla actividades, impactos, programas y medidas de manejo relacionadas con protección del suelo, prevención de contaminación de cuerpos de agua, manejo de residuos, control de emisiones, manejo de materiales, flora y fauna, y demás componentes ambientales aplicables al desarrollo del proyecto. Así mismo, se presentará el ajuste correspondiente para armonizar de manera más precisa dicho instrumento con las condiciones observadas actualmente en el predio...”

Se realizó una revisión del plan de acción ambiental aplicable al proyecto de parcelación dirigido a los movimientos de tierra, en el cual se tienen programas orientados al cuidado de los componentes ambientales conforme a los resultados obtenidos de una evaluación de impacto ambiental, dando



cumplimiento al Artículo Quinto del Acuerdo 265 de 2011, no obstante, se considera incompleto a no contar con las especificaciones descritas en el Artículo Octavo del mismo Acuerdo.

Conforme al estado actual de los predios modificados, se considera pertinente aplicar en su totalidad las medidas de manejo definidas para el manejo de residuos ordinarios y especiales, para la protección del suelo, para la prevención de la contaminación de cuerpos de agua y servicios públicos y para la estabilización de taludes, manejo de escorrentías y control de sedimentos.

➤ Adicional a lo argumentado en respuesta a los requerimientos y observaciones realizadas por la Corporación los señores Danny González Rendón y Leidy González Rendón, presentaron copia de la autorización emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo donde autorizan las acciones de movimientos de tierra en los predios con matrícula inmobiliaria 026-2533 y 026-170, para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones, siempre y cuando se realice según las condiciones planteadas en su misiva y el Plan de Manejo Ambiental para el movimiento de tierra anexo al mismo, movimiento de tierra que deberá ejecutarse estrictamente conforme el PMA propuesto y a lo estipulado en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE. Esta certificación fue expedida el 30 de diciembre de 2023 y no cuenta con una vigencia claramente definida.



Imagen 8. Danny González. 2025. Copia de autorización para movimientos de tierra.

A continuación, se verifica el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, atribuidas a la queja ambiental objeto de control:



ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores LEIDY GONZÁLEZ RENDON identificada con cédula de ciudadanía 1.128.433.858, DANNY GONZÁLEZ RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía 71.382.794 y JAIME ENRIQUE URIBE, con cédula de ciudadanía 70.104.794, para que, de manera inmediata implementen obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.	21/07/2026		X	Los señores Leidy González Rendon y Danny González Rendón han venido implementando medidas como construcción de cunetas, revegetalización, obras de drenaje, afirmado rocoso y trinchos, para la estabilización de taludes y disminuir el arrastre de sedimento y erosión presente en los predios, pero no han sido suficientes ya que persisten algunas afectaciones sobre el suelo.
• SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de APROVECHAMIENTO FORESTAL, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-2533 y 026-10632, ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, en el punto con coordenadas -75°08'58.0" y 6°32'38.0"... • SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de MOVIMIENTOS DE TIERRA (subdivisiones y apertura de vías internas) sin cumplir con los	21/07/2026	X		verificación hecha el 21 de julio de 2026, fueron suspendidas las actividades de aprovechamiento forestal, movimientos de tierra y extracción de material rocoso, tal y como se manifiesta en el presente informe técnico.
lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011, que se vienen ejecutando en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-2533 y 026-10632... • SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de EXTRACCIÓN DE MATERIAL ROCOSO Y DE CANTERA dentro de los predios que conforman el proyecto, ello dado que en visita técnica de control y seguimiento realizada el día 20 de febrero del 2026, se identificó un sitio de extracción de material rocoso localizado sobre un talud producto de movimientos de tierra, con un área aproximada de 450 m² y una altura cercana a los 15 metros...				

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR por última vez LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, para que, en un término máximo de quince (15) días calendario, brinde un informe detallado de las medidas de control urbano realizadas al permiso de movimientos de tierras otorgado a la señora Leidy González Rendón, mediante oficio del 30 de diciembre del 2023, para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones en los predios 026-2533 y 026-170, en dicho informe se deberá aclarar la vigencia del permiso, además de indicarse si la autorizada se encuentra dando cumplimiento a las acciones y actividades aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.	21/07/2026	X	A la fecha de la elaboración del presente informe técnico la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de Santo Domingo, no se ha manifestado frente al requerimiento reiterativo sobre la información solicitada por esta corporación.
--	------------	---	--

De la anterior verificación de compromisos y/o requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-009692026 del 26 de marzo de 2026, y considerando la información evaluada y presentada por los señores Leidy González Rendón y Danny González Rendón, se determina un CUMPLIMIENTO PARCIAL, dadas las acciones de mitigación efectuadas sobre los predios intervenidos evidenciados durante la visita técnica, de las cuales se han visto resultados favorables en cuanto a la compensación en materia ambiental, sin embargo tales actividades deberán ser fortalecidas y a su vez dar cumplimiento con las recomendaciones que surjan de la presente evaluación.

26. CONCLUSIONES:

- En atención a la visita técnica realizada el 21 de julio de 2026 y a partir de la verificación en campo de las condiciones actuales de los predios identificados con FMI 026-2533 y 026-10632, se establece que las actividades asociadas al movimiento de tierras, aprovechamiento forestal y extracción de material pétreo se encuentran suspendidas, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. RE-009692026 del 26 de marzo de 2026.

Durante el recorrido no se evidenció presencia de maquinaria pesada ni indicios que permitieran inferir la continuidad de las actividades relacionadas con el proyecto de parcelación o nuevas alteraciones a los componentes ambientales.

- Respecto de las medidas implementadas para el manejo de material suelto, control de erosión y estabilización de las áreas intervenidas, se verificó la ejecución de acciones de revegetalización mediante la siembra de vetiver en determinados taludes, así como la construcción de siete (7) cajas disipadoras y cinco (5) tramos de cunetas rectangulares destinados a interceptar, conducir y controlar las aguas de escorrentía superficial. No obstante, se evidenció un prendimiento insuficiente de parte del material vegetal establecido y condiciones deficientes en un trincho dispuesto para la retención de material, por lo que su capacidad actual de estabilización y control resulta limitada.

- A pesar de las medidas de manejo ejecutadas, durante la inspección se identificó la persistencia de procesos de erosión hídrica superficial en diferentes sectores del proyecto, particularmente sobre las vías internas, explanaciones y lotes intervenidos. Se observaron manifestaciones asociadas a erosión laminar, formación de cárcavas y presencia de grietas, atribuibles principalmente al tránsito y concentración de aguas de escorrentía sobre las superficies desprovistas de cobertura vegetal.

- En relación con la fuente hídrica reportada con procesos de sedimentación en el Informe Técnico IT01287-2026, se observó presencia parcial de material particulado depositado sobre el lecho del cauce; sin embargo, al momento de la inspección el recurso hídrico presentó condiciones organolépticas aparentemente normales, lo que permite inferir que, si bien existen evidencias de un aporte previo de sedimentos asociado a las intervenciones realizadas en el predio, al momento de la visita no se observaron indicios directos de continuidad del aporte gracias a la suspensión de actividades.

Las acciones implementadas hasta la fecha se consideran parcialmente efectivas, pero insuficientes frente a la magnitud y características de las áreas intervenidas, siendo necesario fortalecer el sistema de manejo de aguas superficiales, complementar las obras de control hidráulico, mejorar la estabilización de taludes y desarrollar procesos de revegetalización con especies adaptadas a las condiciones edáficas locales, con el fin de evitar la reactivación de los procesos erosivos y reducir progresivamente el aporte de sedimentos hacia la fuente hídrica, garantizando la recuperación y estabilidad ambiental de las zonas modificadas.

- Del análisis técnico de la información aportada por los señores Danny González Rendón y Leidy González Rendón, se concluye que la respuesta presentada por los interesados atiende parcialmente los requerimientos formulados por la Corporación, pero no desvirtúa completamente los hallazgos consignados en el Informe Técnico IT-01287-2026. En particular, se encuentra técnicamente acreditado que las dos obras de ocupación de cauce corresponden a estructuras previamente autorizadas por Cornare, por lo que este aspecto no constituye una infracción ambiental.

- Respecto del componente forestal, no se descarta la intervención de vegetación arbórea. Aunque las áreas correspondieran previamente a potreros o zonas de pastoreo y no configuraran una cobertura boscosa consolidada, durante la visita se constató el aprovechamiento de individuos arbóreos, incluido el uso de material vegetal para la construcción de trinchos.

- En cuanto al material rocoso, la explicación aportada establece que su extracción o manipulación obedeció a necesidades de conformación de la vía y que el material habría sido reutilizado dentro del mismo predio, descartando una finalidad minera o comercial. Sin embargo, resulta procedente requerir información sobre las actividades pendientes a realizar sobre la zona intervenida.

- Se presenta copia de la autorización municipal para movimientos de tierra, con fecha del 30 de diciembre de 2023 sin establecerse claramente su vigencia, por lo que su alcance temporal debe ser objeto de verificación por

la autoridad competente. Al igual que el Plan de Acción ambiental el cual se considera incompleto frente a las especificaciones establecidas en el artículo octavo del Acuerdo 265 de 2011.

(...)” (subrayas y negrillas fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Del Acuerdo Corporativo 265 de 2011

Literales del artículo 4º

(...)

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación

necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N.º IT-05266-2026 del 2 de septiembre de 2026, y atendiendo a las condiciones evidenciadas durante la visita técnica, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores LEIDY GONZÁLEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.128.433.858; DANNY GONZÁLEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.382.794; y JAIME ENRIQUE URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.104.794, mediante Resolución N.º RE-00969-2026 del 26 de marzo de 2026. Lo anterior, sin perjuicio de la formulación de los requerimientos que resulten procedentes, orientados a garantizar la conservación, protección y preservación de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los interesados.

PRUEBAS

- Correspondencia con radicado No. CE-12137-2026 del 06 de julio de 2026.
- Informe Técnico de control y seguimiento N.º IT-05266-2026 del 2 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER la información presentada por los señores **DANNY GONZÁLEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.382.794, y **LEIDY GONZÁLEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.128.433.858, mediante correspondencia N.º CE-12137-2026 del 6 de julio de 2026, en relación con las acciones adelantadas para atender los requerimientos y obligaciones establecidos en el Informe Técnico N.º IT-01287-2026 del 9 de marzo de 2026 y en la Resolución N.º RE-00969-2026 del 26 de marzo de 2026, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores **LEIDY GONZÁLEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.128.433.858; **DANNY GONZÁLEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.382.794; y **JAIME ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.104.794, mediante Resolución N.º RE-00969-2026 del 26 de marzo de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores **LEIDY GONZÁLEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.128.433.858; **DANNY GONZÁLEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.382.794; y **JAIME ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.104.794, para que **en un término de 30 días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, se dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Presentar información detallada sobre las acciones a ejecutar en la zona del talud donde se halló el material rocoso el cual se presume estaba siendo explotado para la extracción de material pétreo, indicando si aún requiere intervención o adecuación, métodos a implementar para la fragmentación del material, manejo y disposición de los residuos RCD que se generen, indicando la empresa prestadora del servicio o georreferenciando las áreas de disposición si se empleará dentro del predio.
- Fortalecer las medidas de manejo ambiental descritas en su plan de acción ambiental aplicables a los predios intervenidos, en lo que respecta al sistema de manejo de aguas superficiales mediante obras hidráulicas y de drenaje, la estabilización física de taludes y el control de escorrentías y sedimentos, así como adelantar procesos efectivos de revegetalización con especies adaptadas a las condiciones locales y garantizar el mantenimiento periódico de las obras implementadas.

PARÁGRAFO: Para el establecimiento de las acciones se deberán incorporar las medidas de manejo para evitar impactos al medio y que demuestren una práctica segura, para lo cual se deberá adoptar lo descrito en el numeral 5 del

Artículo Cuarto del Acuerdo 265 de 2011, emitido por Cornare “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare”.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a los señores **LEIDY GONZÁLEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.128.433.858; **DANNY GONZÁLEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.382.794; y **JAIME ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.104.794, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-05266-2026 del 2 de septiembre de 2026 y del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, a través de su representante legal el señor **FABIO IGNACIO MIRA VALENCIA**, o quien haga sus veces al momento, para que, en razón de las competencias atribuidas a las entidades territoriales en materia de control urbano, se surtan las acciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: En un término de diez días calendario, deberá allegar a la Corporación a través del correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente **056900343876** todas las actuaciones adelantadas, tales como las actas, informes, requerimientos y demás acciones emprendidas sobre el particular.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia de las actuaciones y diligencias que reposan en el expediente ambiental N.º 056900343876 a la **PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ANTIOQUIA** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones que consideren pertinentes.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que, pese a las reiteradas solicitudes efectuadas por esta Corporación, la entidad territorial no se ha pronunciado respecto de las actuaciones y antecedentes relacionados con el control urbanístico del proyecto objeto del presente asunto, respetuosamente se solicita a las entidades respectivas el apoyo desde su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **LEIDY GONZÁLEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.128.433.858; **DANNY GONZÁLEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.382.794; y **JAIME ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.104.794; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05266-2026 del 2 de septiembre de 2026.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez

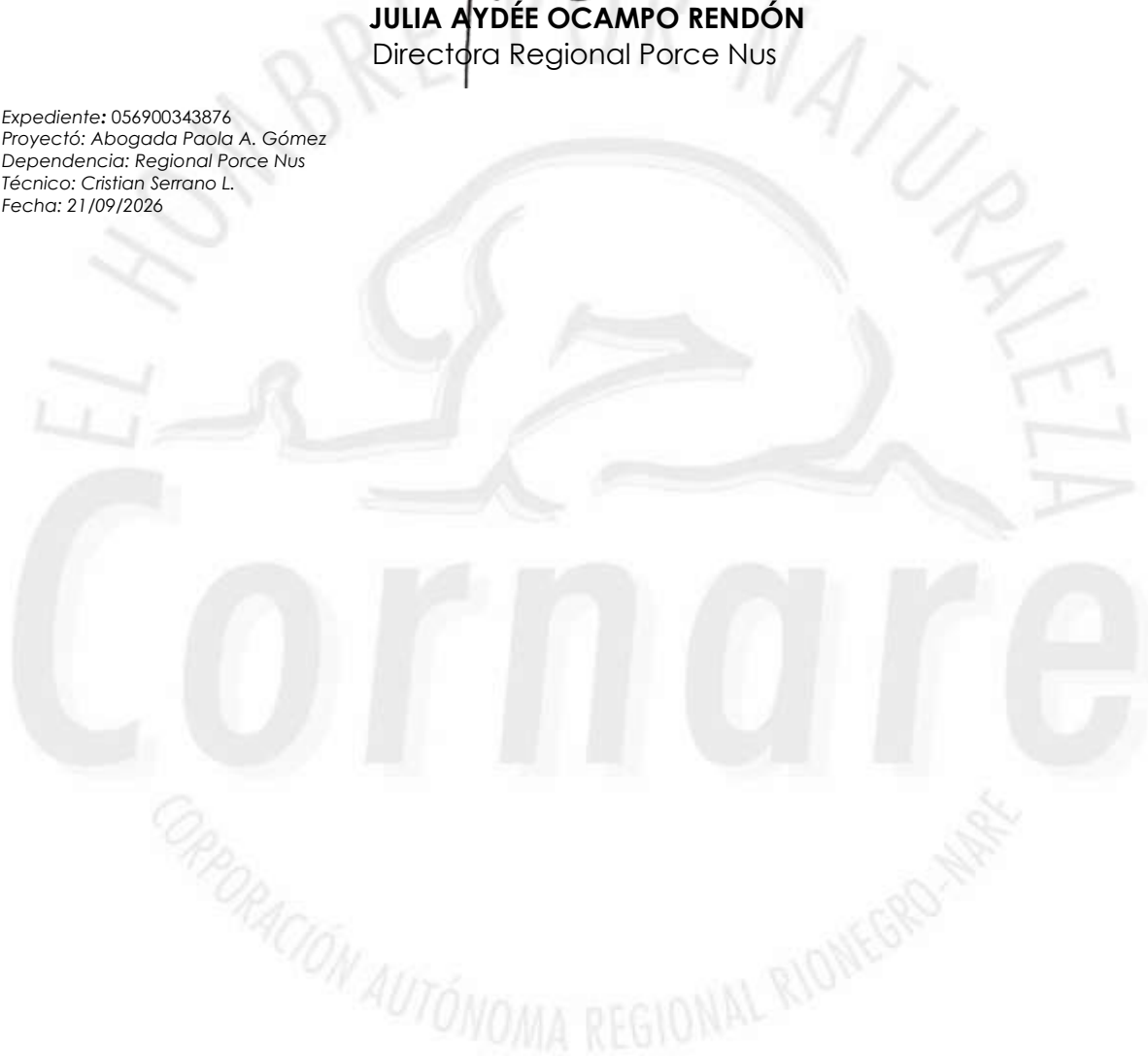


(10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900343876
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Cristian Serrano L.
Fecha: 21/09/2026



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare